

palabras: *Hoc facite in meam commemorationem*; impuso Cristo á los Apóstoles y á sus sucesores en el sacerdocio, el precepto de hacer lo mismo que él hizo; y por consiguiente, les prescribió la consagracion de una y otra especie. De aquí es, que ni el Sumo Pontífice puede dispensar en la observancia de este precepto como sienten comunmente los teólogos.

3. — Las palabras que constituyen la forma, en la consagracion del pan son estas: *Hoc est enim corpus meum*, y respecto del vino estas otras: *Hic est enim calix sanguinis mei, novi et æterni testamenti; mysterium fidei qui pro vobis et pro multis effundetur in remissionem peccatorum*. La partícula *enim* en ninguna de las dos formas es necesaria para el valor del sacramento. En la consagracion del vino, segun la opinion mas comun, solo son esenciales para el valor estas palabras: *Hic est sanguis meus*, ó lo que es lo mismo: *Hic est calix sanguinis mei*, considerándose las siguientes: *Novi et æterni testamenti, etc.*, solo como parte integrante de la forma (1).

Toda mutacion en las palabras esenciales de la forma de una y otra especie, que variase el verdadero sentido ó significado de ellas, anularia la consagracion. La Rúbrica del Misal (*de defectibus*), se explica así: *Si quis autem aliquid diminueret vel mutaret de forma consecrationis corporis et sanguinis, et in ipsa verborum immutatione verba idem non significarent, non conficeret sacramentum. Si vero aliquid adderet quod significationem non mutaret, conficeret quidem, sed gravissime peccaret*. Así, por ejemplo, no consagraria el que dijera, *Hoc est corpus Christi, Hic est*

(1) Se ha dicho que la enunciada es la opinion mas comun, porque muchos teólogos sostienen que todas las palabras mencionadas son de esencia de la forma. Véase sobre esta cuestion á Juenin, *de Sacram.*, diss. 4, q. 3, c. 3; y á Drouven, lib. 4, q. 3, c. 3.

*calix sanguinis Christi*; porque es necesario que el sacerdote hable en nombre y en la persona de Cristo; ni tampoco el que dijera, *Hic* (adverbio) *est corpus meum*. En este como en los otros sacramentos pueden ocurrir, segun se dijo en otro lugar, numerosas variaciones en las palabras de la forma, por *adicion, omission, trasposicion, interrupcion ó corrupcion*; asunto de que se ocupan los teólogos con detencion.

La alteracion ú omission mas ligera en las palabras de la forma, aunque en nada variara el significado de ellas, seria materia grave en este sacramento, si se procediera con ánimo deliberado. S. Ligorio hablando de la omission de la partícula *enim* dice: *Revera in re tam gravi non videtur levis materia quæcumque levis mutatio deliberate opposita* (1).

4. — Es de fé que solo los obispos y los presbíteros son ministros de la consagracion de la Eucaristia. Solo á los apóstoles y á sus sucesores en el sacerdocio, confirió Jesucristo el poder de consagrar, cuando les dijo: *Hoc facite in meam commemorationem. Hoc itaque sacramentum* (dice el cuarto concilio de Letran) *nemo potest conficere, nisi sacerdos qui rite fuerit ordinatus*. No es menos expresa, á este respecto, la decision del Tridentino: *Si quis dixerit illis verbis: Hoc facite in meam commemorationem, Christum non instituisse Apostolos sacerdotes, aut non ordinasse ut ipsi aliique sacerdotes offerrent corpus et sanguinem suum, anathema sit* (2). La potestad de consagrar y ofrecer el sacrificio, es tan inherente al carácter sacerdotal, que todo sacerdote, aunque sea herege, excomulgado ó degradado, consagra válidamente, con tal que al pronunciar la forma, sobre la materia sacramental, tenga al menos intencion de hacer lo que hace la Iglesia: si bien es reo de grave sacrilegio siempre que celebra indignamente los santos misterios.

(1) Lib. 6, n. 220. — (2) Sess. 22, can. 2.

Los sacerdotes son tambien los ministros ordinarios de la dispensacion ó distribucion de la Eucaristía : *Semper in Ecclesia Dei mos fuit*, dice el Tridentino, *ut laici a sacerdotibus communionem acciperent, sacerdotes autem celebrantes seipsos communicarent; qui mos tanquam ex traditione apostolica descendens retineri debet* (1). A mas del carácter sacerdotal, requiere, para la lícita administracion de la Eucaristía, la jurisdiccion ordinaria ó delegada; porque la administracion de los sacramentos es atribucion del ministerio pastoral. Sin embargo, conforme al voto de la Iglesia, la cual desearia que los fieles que asisten á la misa recibieran la sagrada comunión (2), hállase hoy dia generalmente admitida la práctica, de que todo sacerdote que celebra el sacrificio, pueda tambien distribuir la Eucaristía á los fieles que se presentan á la santa mesa, considerándose solamente reservadas al párroco la comunión pascual, y la de los enfermos, ora se les dé por *viático*, ó por *devocion*, y en algunas iglesias la primera comunión de los niños, en cuanto esta se mira como el primer cumplimiento del precepto pascual.

Los diáconos son tambien ministros de la comunión; pero solo ministros extraordinarios, en cuanto se les puede cometer por el obispo, y á veces por el párroco, la facultad de administrarla, no sólo en extrema, sino tambien en grave necesidad. Véase lo dicho á este propósito, en el libro 2, cap. 11, art. 2, n. 4.

Algunos teólogos citados por S. Alfonso de Liguorio (3) opinan, que no solo el diácono, sino el subdiácono, el clérigo inferior, y hasta el lego, á falta de clérigo, podria ministrar la comunión á los fieles en caso de extrema necesidad. Menester es decir, sin em-

(1) Sess. 23, cap. 8. — (2) Conc. Trid., sess. 22, cap. 6.

(3) Lib. 6, n. 237.

bargo, que la antigua disciplina de la Iglesia que esos teólogos invocan en su apoyo (1), dejó de existir hace siglos, y que atendida la contraria práctica, hoy dia universalmente vigente, seria menos mal permitir que muriera el enfermo sin la comunión, cuya efectiva recepcion no es de absoluta necesidad para salvarse, que el administrarla de una manera que pudiera comprometer, á los ojos de los fieles, el respecto debido al mas augusto y santo de todos los sacramentos.

Puede preguntarse, ¿si en caso de necesidad puede alguno comulgarse á sí mismo? En cuanto al sacerdote, sienten generalmente los teólogos, que no pudiendo celebrar y faltando otro sacerdote, podria comulgarse á sí mismo, no solo en caso de necesidad, sino tambien por devocion; cuidando empero de preaver el escándalo ó admiracion de los fieles: derecho que muchos otorgan tambien al diácono; y en efecto no se le habria de negar, al menos en caso de grave necesidad, y faltando el ministerio del sacerdote; porque si en un caso semejante puede dar la comunión á otros, ¿porqué no podria tambien comulgarse á sí

(1) No se puede negar que al menos hácia la época de las persecuciones de la Iglesia, permitia esta, no solo á los clérigos inferiores, sino á los legos, llevar la Eucaristía á los ausentes. Lo primero consta especialmente de los martirologios de Beda y Usuardo, donde se refiere esta historia: *Romæ via Appia in cameterio Calixti, natale S. Tharsiti acolythi et martiris, quem sacramenta Domini deferentem pagani cum reperissent, ceperunt inquirere quid gereret? ille indignum aestimans margaritas porcis prodere, ab eis tandiu fustibus et lapidibus mactatus est, donec spiritum exhalavit: evoluta ejus corpore sacrilegi nihil sacramentorum Domini in ejus manibus aut vestibus invenientes, eo relicto, fugerunt cum terrore.* En cuanto á los legos, tenemos el testimonio de S. Dionisio Alejandrino citado por Eusebio (*Hist.*, lib. 6, cap. 44), el cual refiere, que estando el presbítero impedido por causa de enfermedad, envió la sagrada Eucaristía al anciano Serapion por medio de un niño, y este comulgó con su mano al anciano: *puer Eucharistiam propria manu Serapionis ori admovit.*

mismo? S. Alfonso de Ligorio quiere, mas que ese derecho tambien le tengan, en caso de grave necesidad, no solo los clérigos inferiores al diácono, sino hasta los legos; pues que por una parte, urge en peligro de muerte el precepto divino de la comunión, y por otra consta que, en los primeros siglos de la Iglesia, no solo recibían los fieles el pan eucarístico con su propia mano, sino que le llevaban á sus casas para comulgarse á sí mismos, cuando lo creían necesario, ó conveniente (1). Creemos, sin embargo, únicamente

(1) Nótase consultando los monumentos eclesiásticos, que en los primeros siglos no se daba la comunión á los fieles, poniéndoles en la boca el pan sagrado, sino que estos le recibían con su mano de la del ministro, y á su arbitrio ó se comulgaban inmediatamente; ó le llevaban á sus casas para hacerlo oportunamente. Tertuliano en el lib. 2, *ad Uxorem*, cap. 3, con el objeto de retraer á esta de unirse en matrimonio con un gentil, la dice: *Non sciet maritus quid secreto ante omnem cibum gustes? et si sciverit panem non illum credit esse qui dicitur? et hæc ignorans quisque rationem simpliciter sustinebit, sine gemitu, sine suspitione panis an veneni?* Decisivo es tambien el testimonio de S. Basilio (*in Epist. ad Cesariam*): *Sacerdos particulam tradit. Detinet autem eam cum omni libertate is qui accepit, et sic ori admovet propria manu.* Prescindiendo de otras muchas autoridades que seria fácil aducir, la actual práctica de los Griegos es un claro testimonio de la antigua disciplina: acostumbra entre ellos los simples fieles, y especialmente los monjes, llevar libremente á sus celdas, la sagrada Eucaristia, y comulgarse privadamente, segun afirman Areudio, Alacio, y otros muchos. Entre la comunión de los varones y la de las mugeres habia, sin embargo, en la primitiva Iglesia esta diferencia: que aquellos recibían la Eucaristia con la mano desnuda, y estas en un lienzo muy limpio que se llamaba *dominical*. Pero lo repetimos, esa antigua disciplina fué abrogada, hace siglos, entre los Latinos, y hoy no se permite á los legos ni aun tocar los vasos sagrados, tanto menos el cuerpo del Señor. Reconocemos, empero, que la Iglesia podria hoy conceder lo que en otro tiempo concedió, y en efecto, consta de la historia, que S. Pio V usó de esa autoridad, concediendo á Maria Stuart, reina de Escocia, el que, durante la prision, á que la tenia condenada la reina de Inglaterra Isabel, encarnizada enemiga de

admisible la contraria opinion, apoyada en la universal disciplina, hoy vigente en la Iglesia, que sin duda es la mejor regla á que, en semejantes casos, podemos y debemos atenernos.

Algunos pormenores haremos notar, con relacion al tiempo, lugar y modo de dar la comunión, y de llevarla á los enfermos.

En cuanto al tiempo, se permite generalmente la comunión, en cualquier dia del año, á excepcion del viérnes y sábado santo, en cuyos dias lo prohíbe, dice Benedicto XIV (1), la general práctica de las iglesias.

A cualquiera hora del dia ó de la noche *per se loquendo*, dice S. Alfonso Ligorio, se puede dar la comunión, porque acerca de esto ninguna prohibicion existe (2). Atendida, sin embargo, la actual disciplina, no se deberia dar hácia la hora de visperas, y tanto menos en la noche; pero nada obstaría para que se diera en la misa, que por privilegio se celebrara, algun tiempo antes de la aurora, ó tambien una hora y aun dos despues de medio dia. Por varios decretos de la sagrada consagracion de Ritos, citados por Benedicto XIV (3), y por Ferraris (4) se ha prohibido dar la comunión en la misa solemne de la noche de la Natividad, y aun decir las otras dos misas inmediatamente despues de la cantada.

Conviene dar la comunión dentro de la misa; y tal fué la práctica de la Iglesia en los doce primeros siglos; pero segun Benedicto XIV (5), no existe hoy precepto que lo mande; por lo que bastaria cualquier causa razonable para darla fuera de la misa. La Congregacion

los católicos, pudiese comulgarse á sí misma, y así lo ejecutó la piadosa reina fortaleciéndose con el divino pan para sufrir la muerte, segun se refiere en su vida.

(1) *De Sacr. miss.*, lib. 3, cap. 43, n. 14. — (2) Lib. 6, n. 252.

(3) En el lugar citado próximamente. — (4) *Verbo Euch.*, n. 29.

(5) En la const. 64, y en la obra *de Sacr. miss.*, lib. 3, cap. 49.

de Ritos por decreto de 2 de setiembre de 1744, declaró que *dentro* de la misa de *requiem*, que se celebra con ornamento negro, se puede dar con las partículas consagradas en la misma misa; mas no con las reservadas en el tabernáculo. Fuera de la misa no se puede dar con paramentos de color negro; ni aunque sea inmediatamente antes ó inmediatamente despues de la misa; como, segun Merati y Ligorio, se deduce del decreto citado.

Por lo que mira al lugar, se puede dar la comunión en todas las iglesias parroquiales y conventuales, y en cualesquiera otras capillas ú oratorios públicos, aunque no esté depositado en ellas el sacramento, con tal que se celebre la misa. Mas con respecto á los oratorios domésticos ó privados, sienta Benedicto XIV (1), que no se debe dar en estos la comunión, sin *expresa* licencia del ordinario.

En cuanto al modo ó rito con que se debe dar la comunión, se han de observar las prescripciones de las Rúbricas: pecaria gravemente el que en cosa notable las infringiera, v. g. si diera la comunión fuera de la misa, sin sobrepelliz ó estola. Si faltara ministro que asistiera al sacerdote para dar la comunión, diría este el *Confiteor*, y respondería él mismo ó uno de los que comulgan; menos la muger á la cual esto es prohibido, salvo si fuera monja y respondiera dentro de la clausura (2). La sagrada congregacion, por decreto de doce de febrero de 1669, mandó, que á ninguna persona se diese forma de mayor dimension que la de costumbre ó muchas formas á un tiempo. Collet añade (3) que no estaria exento de leve culpa el sacerdote que sin causa

(1) *De Sacrificio missæ*, lib. 3, cap. 48; y en la enciclica á los obispos de Polonia de 2 de junio de 1731, § 23.

(2) Véase á Bouvier, *tract. de Eucharistia*, art. 2, *proposit. 2*.

(3) *De Eucharistia*, part. 1, cap. 3, § 2.

diera la comunión á un lego con parte de la hostia del sacrificio, porque obraría contra la general costumbre de la Iglesia; pero que ninguna culpa cometeria si lo hiciera con justa causa, *puta ad communicandum infirmum, vel etiam personam gravem et nobilem, quæ ægre posset diutius expectare, aut famulos qui consueto servitio deerunt, etc.*

5. — Todos los fieles, es decir, todos los cristianos que tienen uso de razon, y están suficientemente instruidos, y debidamente dispuestos, pueden y deben ser admitidos á la sagrada comunión. Los infieles, no estando bautizados, son incapaces de participar los efectos de la Eucaristía; de la cual aleja tambien la Iglesia á todos sus hijos, indignos de la participacion de tan alto misterio.

Hablaremos de la comunión de los niños, fatuos, sordo-mudos, pecadores públicos, y condenados á muerte.

Por muchos siglos estuvo vigente en la Iglesia latina el uso de dar la comunión á los párvulos despues del bautismo y la confirmacion; cuya costumbre conservan hasta hoy los Griegos; pero entre nosotros se varió por justísimas causas (1); de manera que ni en artículo de muerte es hoy lícito dar la comunión á los párvulos;

(1) Testifican la existencia de esa antigua disciplina, como vigente en su tiempo, S. Cipriano, S. Agustin y S. Gregorio Magno. Sin embargo, parece cierto, que á mediados del siglo trece habia ya desaparecido enteramente, pues santo Tomás que murió en 1274, dice con relacion á este asunto (3 part., q. 80, art. 9, ad. 3), que no se debe dar la sagrada Eucaristía á los niños recién nacidos, *quamvis quidam Græci contrarium faciant*. Las causas que motivaron la abrogacion de la antigua disciplina fueron: 1. porque dándoles la Eucaristía bajo la especie de vino, como entonces se acostumbraba, habia peligro de efusion; 2. porque muchos de los párvulos la vomitaban ó escupian; 3. porque habituados desde la infancia á la comunión la recibian mas tarde con menos reverencia, etc.

y pecaria gravemente, segun S. Alfonso Ligorio (1), el que, en este punto, obrara contra la actual universal disciplina. Requiere, pues, que tengan suficiente discrecion, y que se hallen convenientemente instruidos y preparados para recibir la primera comunión. Empero para dársela por modo de viático, en artículo ó peligro de muerte, basta que de algun modo puedan distinguir el pan divino del alimento comun; y aun si se dudara de su capacidad, no se les habria de negar; pues se trata, en ese caso, del cumplimiento de un precepto divino (2).

Los que, habiendo tenido uso de razon, caen en la demencia, sin tener ningun *lucido* intervalo, no deben ser admitidos á la comunión, mientras permanecen en tan triste estado; porque es evidente, que ninguna preparacion pueden llevar al sacramento. Pero si antes de perder el uso de sus facultades intelectuales, mostraron piedad y devoción al sacramento, debe ministrárseles, dice santo Tomás, en artículo de muerte; *Nisi forte timeatur periculum vomitus aut expuitionis* (3); mas no se les habria de conceder, añade S. Alfonso Ligorio, *si certo præsumatur in amentiam incidisse penitus impœnitens* (4).

A los que tienen lucidos intervalos, se les puede y debe dar la comunión, siempre que la pidan en su buen juicio; y en el artículo de la muerte, aun cuando no hayan recuperado el uso de la razon; pero con la restriccion que pone el Catecismo Romano: *Modo vomitionis vel alterius indignitatis et incommodi periculum nullum timendum sit* (5).

A los semifatuos se les debe dar la comunión, segun

(1) Lib. 6, n. 301.

(2) Véase á Benedicto XIV, *de Synodo*, lib. 7, cap. 12, n. 2.

(3) *In Summa*, 3 part. q. 80, art. 9. — (4) Lib. 6, n. 302.

(5) *De Euch. sacramento*, § 68.

S. Alfonso Ligorio (1), en artículo de muerte, y para cumplir con el precepto pascual; y no faltan quienes opinen, que se les debe dar siempre que la pidan.

No se debe negar la comunión á los sordo-mudos de nacimiento, que hayan podido adquirir algun conocimiento, á cerca de las principales verdades de la religion; si se advierte en ellos sentimientos de devoción; si observan buena conducta, y muestran dolor de las faltas cometidas; si, en fin, se nota que saben distinguir el pan celestial del alimento comun.

A los confesores corresponde alejar de la santa mesa á todos los pecadores, que no pueden llegarse á ella sin cometer sacrilegio. Mas en el fuero externo, es menester distinguir, si el pecador es oculto ó público, y ademas si le pide en privado ó en público. Hé aquí las reglas que á este respecto fija el Ritual Romano: *Fideles omnes ad sacram communionem admittendi sunt exceptis iis qui juxta ratione prohibentur. Arcendi autem sunt publice indigni, quales sunt excommunicati, interdicti, manifestique infames, ut meretrices, concubinarij, feneratores, magi, sortilegi, blasphemj, et alij ejus generis publici peccatores, nisi de eorum pœnitentia et emendatione constet, et publico scandalo prius satisfecerint. Occultos vero peccatores, si occulte petant, et eos non emendatos cognoverit, repellat; non autem si publice petant, et sine scandalo ipsos præterire nequeat* (2). Véase el cap. 1, de los sacramentos en general, artículo 7, donde hemos tratado este asunto con detencion.

Con respecto á la comunión de los condenados á muerte por sentencia judicial, es varia la práctica en diferentes paises; pero Benedicto XIV dice, que es mas conforme á la piedad cristiana, se les conceda la

(1) *Loco cit.*, n. 303.

(2) *De Sacramento Eucharistiæ*.

comunion, si la piden y están dispuestos; y aconseja á los obispos procuren introducir en sus diócesis esta disciplina (1). En España y en toda la América española ha sido constante la práctica de concedérsela; y esta práctica ha sido aprobada y mandada observar por expresas disposiciones de los concilios provinciales Límense III (2), y Mejicano III (3), de conformidad con las prescripciones de la ley civil (4). En cuanto al tiempo que debe mediar entre la recepcion del viático y la ejecucion, enseñan comunmente los teólogos, que tratan este punto, que no hay inconveniente para que reciban aquel en el mismo dia de la ejecucion, como medie siquiera una hora de tiempo, entre uno y otro; pero entre nosotros se debería observar, siendo posible, las constituciones de los concilios provinciales citados, que de acuerdo con la ley civil, previenen se administren un dia antes de la ejecucion. Obsérvese, en fin, que los condenados á muerte estan exentos, en el comun sen-

(1) *De Synodo diocesana*, lib. 7, cap. 11.

(2) *Actione*, 2, cap. 22. — (3) Lib. 3, tit. 17, § 4.

(4) Hé aquí el texto literal de la ley 4, tit. 1, lib. 1. Nov. Rec.: « Por quanto nuestro Santo Padre Pio V, en conformidad de lo » que por los sacros cánones estaba estatuido, por un *proprio* » *motu* (es la constitucion 91 de S. Pio V que empieza *Cum acce-* » *pimus*) ha proveido que á los condenados á muerte, en quien » se ha de hacer ejecucion de justicia, no se deniegue, antes se » les dé el Santísimo Sacramento del Altar; mandamos que todas » las personas que fueren condenadas á muerte, y se hubiere de » ejecutar la justicia, pidiéndole de su parte, y pareciéndole á su » confesor que se le puede y debe dar, se les dé un dia antes que » en el tal condenado se haya de ejecutar la justicia; proveyendo » que se les diga misa dentro de la cárcel, en el lugar mas decente » que estuviere señalado por el Ordinario: y por que no se tome » esto por medio para dilatar la ejecucion de la justicia, diciendo » los condenados á sus confesores, que no están bien prevenidos » para ello; mandamos á las Justicias esten bien advertidas, » que por semejante cautela no se difera la ejecucion de la jus- » ticia. »

tir de los teólogos, de la obligacion del ayuno natural, que debe preceder á la comunion (1).

6. — Para la digna y fructuosa recepcion de la Eucaristía, requiérese las debidas disposiciones de parte del alma y del cuerpo.

La primera y mas esencial disposicion de parte del alma, es la pureza de conciencia. El que comulga con conciencia de pecado mortal, comete un horrible sacrilegio, *se hace reo del cuerpo y sangre del Señor, come y bebe el juicio* de su eterna condenacion (2). El que se halla manchado con algun pecado mortal, está obligado á purificarse, por medio del sacramento de la penitencia, aun cuando se pudiera creer justificado por el acto de perfecta contricion. Hé aquí como se expresa el Tridentino, despues de citar el precepto del apóstol, *PROBET AUTEM SEIPSUM HOMO: Ecclesiastica autem consuetudo declarat eam probationem necessariam esse, ut nullus sibi conscius mortalis peccati, quantumvis contritus sibi videatur, absque premissa sacramentali confessione, ad sacram Eucharistiam accedere debeat, quod a christianis omnibus, etiam ab iis sacerdotibus quibus ex officio incubuerit celebrare hæc sancta synodus perpetuo servandum esse decrevit, modo non desit illis copia confessarii; quod si, necessitate urgente, sacerdos absque prævia confessione celebraverit, quamprimum confiteatur* (3).

De las palabras formales de esta disposicion del Tridentino consta pues: 1º que es lícito comulgar ó celebrar sin la confesion previa, en caso de *urgente necesidad*, y *faltando copia de confesor*; y 2º que el sacerdote que celebra concurriendo esas circunstancias, está obligado á confesarse *quamprimum*. Resta averi-

(1) Collet, *de Eucharistia*, part. 1, cap. 1, quest. 4, con relacion á la exencion del ayuno natural en el condenado á muerte, dice: *Hunc casum admittent omnes cum S. Thoma*, 3 p., q. 80, art. 9.

(2) *Ad Corinth.*, 1, cap. 11, v. 27 y 28. — (3) Sess. 13, cap. 7.